

**REGLAMENTO (CE) Nº 2247/95 DE LA COMISIÓN**

de 25 de septiembre de 1995

**por el que se fijan determinadas normas adicionales para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios (MCI) entre España y la Comunidad, salvo Portugal, en lo relativo a determinadas frutas y hortalizas**

95/81300

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3210/89 del Consejo, de 23 de octubre de 1989, por el que se establecen las normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3818/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 816/89 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 997/95<sup>(4)</sup>, establece la lista de los productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector de las frutas y hortalizas a partir del 1 de enero de 1990; que entre dichos productos figuran los tomates, las alcachofas y los melones;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3944/89 de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3308/91<sup>(6)</sup>, establece las disposiciones de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas, denominado en lo sucesivo «MCI»;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1369/95 de la Comisión<sup>(7)</sup> determina para los citados productos los períodos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89 hasta el 24 de septiembre de 1995; que las perspectivas de envíos hacia el resto del mercado comunitario, salvo Portugal, y la situación del mercado comunitario conducen a determinar un período I para los productos mencionados, con excepción de los tomates; que para éstos conviene fijar, tomando como base los mismos criterios, un período II del 2 de octubre al 5 de noviembre de 1995 inclusive; que teniendo en cuenta la sensibilidad del mercado de estos productos, es conveniente fijar límites máximos indicativos para períodos breves, con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3210/89;

Considerando que conviene recordar que las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3944/89 relativas al seguimiento estadístico, a la utilización de los documentos de salida correspondientes a los envíos españoles y a las diversas comunicaciones de los Estados miembros se aplican con objeto de asegurar el funcionamiento del MCI;

Considerando que la necesidad de disponer de una formación precisa justifica que se establezca una periodicidad frecuente en las comunicaciones a la Comisión relativas al seguimiento estadístico de los intercambios comerciales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Quedan fijados en el Anexo los períodos a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89 para las alcachofas y los melones de los códigos citados en el Anexo.

2. Quedan fijados en el Anexo, para los tomates de los códigos NC 0702 00 35, 0702 00 40 y 0702 00 45:

- los límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 83 del Acta de adhesión, y
- los períodos a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89.

*Artículo 2*

1. En los envíos de productos mencionados en el artículo 1 desde España al resto del mercado comunitario, con excepción de Portugal, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3944/89, con excepción de los artículos 5 y 7.

No obstante, la comunicación prevista en el apartado 2 del artículo 2 del citado Reglamento se efectuará a más tardar cada martes respecto de las cantidades enviadas durante la semana anterior.

2. Las comunicaciones previstas en el párrafo primero del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3944/89 en relación con los productos citados en el apartado 2 del artículo 1 sometidos a un período II o a un período III se enviarán a la Comisión semanalmente, a más tardar cada martes respecto de la semana anterior.

Durante la aplicación de un período I, estas comunicaciones se efectuarán una vez al mes, a más tardar el día 5 de cada mes con los datos correspondientes al mes anterior; en su caso, se hará constar la mención «nada».

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de septiembre de 1995.

<sup>(1)</sup> DO nº L 312 de 27. 10. 1989, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO nº L 86 de 31. 3. 1989, p. 35.

<sup>(4)</sup> DO nº L 101 de 4. 5. 1995, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO nº L 379 de 28. 12. 1989, p. 20.

<sup>(6)</sup> DO nº L 313 de 14. 11. 1991, p. 13.

<sup>(7)</sup> DO nº L 133 de 17. 6. 1995, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

**Determinación de los períodos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE)  
n° 3210/89 y límites máximos a que se refiere el artículo 83 del Acta de adhesión**

Período del 25 de septiembre al 5 de noviembre de 1995

Designación de la mercancía	Código NC	Período
Alcachofas	0709 10 30 y 0709 10 40	I
Melones	0807 10 90	I

Designación de la mercancía	Código NC	Límites máximos indicativos (toneladas)	Período
Tomates	0702 00 35, 0702 00 40 y 0702 00 45	25. 9 — 1.10.1995 : —	I
		2 — 8.10.1995 : 16 200	II
		9 — 15.10.1995 : 20 200	II
		16 — 22.10.1995 : 21 200	II
		23 — 29.10.1995 : 21 600	II
		30.10 — 5.11.1995 : 24 500	II